



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : HARRYS ANDRÉS TORRES MARTÍNEZ
DEMANDADO : MARTIN MAURICIO MARTÍNEZ ROMERO y OTRO
RADICACION : 2020-00268

Villavicencio, veintitrés (23) de abril de 2021

SENTENCIA No. 31

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó el señor HARRYS ANDRÉS TORRES MARTÍNEZ contra la niña ARIADNA MARTÍNEZ OSPINA representada por su progenitora MÓNICA DEL PILAR OSPINA RODRÍGUEZ en investigación, y MARTÍN MAURICIO MARTÍNEZ ROMERO en impugnación.

ANTECEDENTES

El señor HARRYS ANDRÉS TORRES MARTÍNEZ conoció a la señora MÓNICA DEL PILAR OSPINA RODRÍGUEZ a mediados del año 2018, cuando ella ingresó a laborar en el SENA siendo así compañeros de trabajo y amigos, tuvieron relaciones sexuales en una sola ocasión en el mes de octubre del año 2018, y a pesar de que el señor Harrys Torres uso preservativo y la señora Mónica del Pilar se encontraba planificando, quedó en estado de gestación.

Manifiesta el demandante que en el mes de diciembre del año 2018 se enteró del estado de gestación de la señora Mónica del Pilar, y ella le dijo que tenía tres meses y que el bebé era del señor Martín Mauricio Martínez Romero. Sin embargo, cuando nació la niña y vio sus fotos, encontró parecido físico entre ambos, por lo que su deseo es no tener hijos sin reconocer y que con el tiempo lo busquen y cuestionen su proceder.

El demandante elevó las siguientes PRETENSIONES:

Que mediante sentencia se declare que ARIADNA MARTÍNEZ OSPINA nacida el día 10 de julio del año 2019, NUIP 1122537899 indicativo serial 60085278 de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio no es hija del señor MARTIN MAURICIO MARTÍNEZ ROMERO.

Que mediante sentencia se declare que ARIADNA MARTÍNEZ OSPINA es hija del señor HARRYS ANDRÉS TORRES MARTÍNEZ

Se ordene oficiar a la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio para que al margen del registro civil de nacimiento de ARIADNA MARTÍNEZ OSPINA, se tome nota de su estado civil de hija de HARRYS ANDRÉS TORRES MARTÍNEZ, para todos los efectos jurídicos que la ley le otorga.

Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : HARRYS ANDRÉS TORRES MARTÍNEZ
DEMANDADO : MARTIN MAURICIO MARTÍNEZ ROMERO y OTRO
RADICACION : 2020-00268

Mediante auto del 27 de noviembre de 2020 se admitió la demanda ordenando correr traslado a los demandados por el término de 20 días.

En auto del 12 de febrero de 2021 se tiene por contestada la demanda por parte de la señora Mónica del Pilar Ospina Rodríguez, a quien se le concede amparo de pobreza. Así mismo en auto del 12 de marzo de la presente anualidad se tuvo por contestada la demanda por parte del demandado Martín Mauricio Martínez Romero y se concedió amparo de pobreza. Ordenándose además correr traslado a la parte demandada de la prueba científica allegada con la demanda para los fines contemplados en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso.

La demandante el 23 de marzo de 2021 allega un escrito solicitando se dicte sentencia en el presente proceso debido a que según la prueba científica de ADN el señor Harrys Andrés Torres Martínez es el padre biológico de la niña Ariadna Martínez Ospina, y aporta un acuerdo suscrito entre las partes donde se fija alimentos a favor de la niña Ariadna Martínez y a cargo del señor Harrys Andrés Torres Martínez.

PRUEBAS RECAUDADAS

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la niña ARIADNA MARTÍNEZ OSPINA, con Indicativo Serial N° 60085278, con NUIP N° 1.122.537.399 de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante
3. Se allegó el resultado de la prueba de ADN practicada en el Laboratorio GENES, practicada a los señores HARRYS ANDRÉS TORRES MARIN, MÓNICA DEL PILAR OSPINA RODRÍGUEZ y a la niña ARIADNA MARTÍNEZ OSPINA, el cual en el acápite de conclusión de la paternidad indica que:

“No se EXCLUYE la paternidad en investigación.

Probabilidad de Paternidad (W): > 0.99999%

Indicie de Paternidad (IP): 222195243491593.2000

Los perfiles genéticos observados son 222 BILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que HARRYS ANDRÉS TORRES MARTÍNEZ es el padre biológico de ARIADNA MARTÍNEZ OSPINA, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con ella y con su madre.”

Contra la prueba de ADN no se presentó objeción alguna, motivo por el cual, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : HARRYS ANDRÉS TORRES MARTÍNEZ
DEMANDADO : MARTIN MAURICIO MARTÍNEZ ROMERO y OTRO
RADICACION : 2020-00268

requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de los demandados.
- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto la demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
- **CAPACIDAD PROCESAL:** El demandante se encuentra habilitado para comparecer al proceso por ser mayor de edad, con plena disposición de sus derechos; y, los demandados se encuentran habilitados para comparecer al proceso por ser mayores de edad.
- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos, pretensiones de la demanda, el pronunciamiento respecto de los mismos en la contestación, y el acervo probatorio recaudado, se contrae a establecer ¿si la niña ARIADNA MARTÍNEZ OSPINA es hija del señor HARRYS ANDRÉS TORRES MARTÍNEZ, o por el contrario es hija del señor MARTÍN MAURICIO MARTÍNEZ ROMERO?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

La Corte Constitucional ha indicado que la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

El art. 216 del Código Civil dice:

“...Titularidad y oportunidad para impugnar. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico...”



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : HARRYS ANDRÉS TORRES MARTÍNEZ
DEMANDADO : MARTIN MAURICIO MARTÍNEZ ROMERO y OTRO
RADICACION : 2020-00268

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 indicó lo siguiente:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antropto-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º.”

Es claro entonces que la Corte Constitucional en sus precedentes ha sido uniforme en cuanto a determinar la importancia de la prueba de ADN en los procesos de impugnación de la paternidad porque constituye una evidencia científica que prueba los verdaderos vínculos de filiación de una persona, y por ende, tiene efectos que derivan en la protección de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla...” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000).

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: “En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : HARRYS ANDRÉS TORRES MARTÍNEZ
DEMANDADO : MARTIN MAURICIO MARTÍNEZ ROMERO y OTRO
RADICACION : 2020-00268

que como “avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (CSJ SC23 Abr. 1998). (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Respecto a la prueba de ADN, se tiene que la Ley 721 de 2001, estableció que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad se ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%, indicando en el parágrafo 2 que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza ya indicado.

Ahora el numeral 4° del Artículo 386 del Código General de Proceso, se establece:

“ Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

....4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

Así mismo en el art. 98 ibídem, se dispone:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.....”

Y en el art. 97 ibídem, lo siguiente:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : HARRYS ANDRÉS TORRES MARTÍNEZ
DEMANDADO : MARTIN MAURICIO MARTÍNEZ ROMERO y OTRO
RADICACION : 2020-00268

probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:

Como hecho principal en el que se sustentan las pretensiones de la demanda, se alega que el señor HARRYS ANDRÉS TORRES MARTÍNEZ conoció a la señora MÓNICA DEL PILAR OSPINA RODRÍGUEZ a mediados del año 2018, tuvieron relaciones sexuales en una sola ocasión en el mes de octubre del año 2018, y a pesar de que el señor Harrys Torres uso preservativo y la señora Mónica del Pilar se encontraba planificando, quedó en estado de gestación. El demandante en el mes de diciembre del año 2018 se enteró del estado de gestación de la señora Mónica del Pilar, y ella le dijo que el bebé era del señor Martín Mauricio Martínez Romero. Sin embargo, cuando nació la niña y vio sus fotos, encontró parecido físico entre ambos, por lo que inició el presente proceso.

La prueba científica allegada con la demanda practicada en el Laboratorio GENES, concluye lo siguiente:

“No se EXCLUYE la paternidad en investigación.

Probabilidad de Paternidad (W): > 0.99999%

Indicie de Paternidad (IP): 222195243491593.2000

Los perfiles genéticos observados son 222 BILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que HARRYS ANDRÉS TORRES MARTÍNEZ es el padre biológico de ARIADNA MARTÍNEZ OSPINA, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con ella y con su madre.”

Resultado que se corrió traslado a las partes, y no se presenta objeción alguna al respecto; igualmente, el laboratorio en el cual se practicó la misma, se encuentra acreditado y como quiera que no se solicitó la práctica de otro dictamen en el momento procesal oportuno, por el contrario la demandada no se opuso a las pretensiones. En el presente evento se observa que la demanda fue interpuesta dentro del término legal para ello.

Es pertinente indicar que la habilitación de los laboratorios es realizada por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN que fue creada por la Ley 721 de 2001 cuyas funciones están definidas en el artículo cuarto del decreto 1562 de 2002.

Aunado a ello, la prueba científica decretada dentro de este proceso no fue objetada y no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, además de que se cumplió con lo establecido en el párrafo 3° del Artículo 1° de la Ley 721 de 2001, por lo cual, no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón al



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : HARRYS ANDRÉS TORRES MARTÍNEZ
DEMANDADO : MARTIN MAURICIO MARTÍNEZ ROMERO y OTRO
RADICACION : 2020-00268

demandante, en el sentido de que la niña ARIADNA MARTÍNEZ OSPINA no es hija del señor MARTÍN MAURICIO MARTÍNEZ ROMERO, y por el contrario es hija del señor HARRYS ANDRÉS TORRES MARTÍNEZ, razón por la cual hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, como es apenas obvio, el nombre de la niña cambiará a efectos de sustituir el apellido paterno, razón por la cual en adelante se llamará ARIADNA **TORRES** OSPINA. Se ordenará oficiar para lo de su cargo a la correspondiente Notaría.

Ahora bien, se harán los pronunciamientos de ley que como consecuencia del establecimiento de la paternidad son propios de este proceso.

Hay que fijarle alimentos al niño y de conformidad al Art. 24 del C. de la Infancia y Adolescencia dice lo siguiente:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y adolescentes...”

Así las cosas, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la Defensora de Familia del ICBF en memorial allegado el 23 de marzo de 2021, respecto a que el demandante Harrys Andrés Torres tiene unos ingresos mensuales de \$1.000.000, y que las partes allegaron a un acuerdo respecto de las obligaciones de los padres para con la niña, se procederá en consecuencia a fijar la cuota alimentaria correspondiente.

Advirtiendo en consecuencia, que el señor HARRYS ANDRÉS TORRES MARTÍNEZ se encuentra en capacidad económica suficiente para cancelar una cuota alimentaria, por cuanto devenga un salario de \$1.000.000, y teniendo en cuenta que el mismo no acreditó tener otras obligaciones alimentarias, procede el Despacho a fijar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, como cuota alimentaria a favor de la niña ARIADNA TORRES OSPINA y a cargo del señor HARRYS ANDRÉS TORRES MARTÍNEZ. La cuota empezará a regir en el mes de mayo de 2021 y será cancelada los días 15 de cada mes en la cuenta personal de la señora Mónica del Pilar Ospina Rodríguez, y aumentará cada año en la misma proporción que incrementa el salario mínimo mensual legal.

La patria potestad será ejercida por ambos padres, como lo establece el Artículo 288 del Código Civil.

La custodia será compartida entre los padres en el entendido de que los padres en desarrollo de la responsabilidad parental, de forma mancomunada y permanente deben acompañar el proceso de crianza, educación y formación de sus hijos, como lo establecen los Artículos 14 y 23 de la Ley 1098 de 2006.

El cuidado personal de la niña seguirá estando en cabeza de su madre.



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : HARRYS ANDRÉS TORRES MARTÍNEZ
DEMANDADO : MARTIN MAURICIO MARTÍNEZ ROMERO y OTRO
RADICACION : 2020-00268

El señor Harrys Andrés Torres Martínez podrá visitar a su menor hija los fines de semana cada 15 días de manera alternada entre los padres, así mismo de común acuerdo entre semana y en época de fiesta y vacaciones.

Por último, no habrá condena en costas por cuanto los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que la niña ARIADNA MARTÍNEZ OSPINA no es hija del señor MARTÍN MAURICIO MARTINEZ ROMERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR que la niña ARIADNA MARTÍNEZ OSPINA, es hija del señor HARRYS ANDRÉS TORRES MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. OFICIAR a la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, para que tome nota de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña ARIADNA, Indicativo Serial 60085278 y NUIP 1.122.537.899, por lo que el nombre de la niña pasará a ser ARIADNA **TORRES** OSPINA.

CUARTO. SE FIJA la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, como cuota alimentaria a favor de la niña ARIADNA TORRES OSPINA y a cargo del señor HARRYS ANDRÉS TORRES MARTÍNEZ, la cuota empezará a regir en el mes de mayo del 2021, y será cancelada los días 15 de cada mes en la cuenta personal de la señora Mónica del Pilar Ospina Rodríguez, y aumentará cada año en la misma proporción que incrementa el salario mínimo mensual legal.

La patria potestad será ejercida por ambos padres, como lo establece el Artículo 288 del Código Civil.

La custodia será compartida entre los padres en el entendido de que los padres en desarrollo de la responsabilidad parental, de forma mancomunada y permanente deben acompañar el proceso de crianza, educación y formación de sus hijos, como lo establecen los Artículos 14 y 23 de la Ley 1098 de 2006.

El cuidado personal de la niña seguirá estando en cabeza de su madre.

El señor Harrys Andrés Torres Martínez podrá visitar a su menor hija los fines de semana cada 15 días de manera alternada entre los padres, así mismo de común acuerdo entre semana y en época de fiesta y vacaciones

QUINTO. NO CONDENAR en costas por lo expuesto en la presente sentencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : HARRYS ANDRÉS TORRES MARTÍNEZ
DEMANDADO : MARTIN MAURICIO MARTÍNEZ ROMERO y OTRO
RADICACION : 2020-00268

NOTÍFIQUESE

OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA

Juez



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 016 del 26 de abril de 2021

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES
Secretaria